Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico 00908

Núm. 2451
Fecha: 13 de noviembre de 1978 10:55 A. M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA ENMENDAR LA SECCION 4 Y EL ANEXO B DEL REGLAMENTO NUM. 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA, SEGUN ENMENDADOS.

Artículo 1.- Se enmienda el inciso b de la Sección 4 del Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera, según enmendado, para que se lea como sigue:

SECCION 4.- Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes:

a. .....

b. Los precios base mínimos a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento serán los siguientes: treinta y uno y 5/8 ($0.31625) centavos por cuartillo a partir del 28 de septiembre de 1978.

En adición, el elaborador pagará al productor o a otro elaborador por esa misma leche un diferencial variable equivalente al diferencial variable de 5 centavos vigente durante el mes de septiembre de 1974 más (o menos, según sea el caso), el producto de la multiplicación de la diferencia entre el precio máximo del alimento concentrado autorizado para el mes en cuestión y el precio máximo autorizado para el mes de septiembre de 1974 por el factor 1.58. El producto de esta operación se llevará al total en centavos más cercano. Los cambios en el diferencial a pagarse, y por lo tanto en el precio de la leche en todos sus niveles, se harán cada 4 semanas para que coincidan con el inicio del período de 2 semanas siguiente a la fecha en que es efectivo el precio del alimento para ganado, según dichos períodos de 2 semanas han sido establecidos por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

A los productores comprendidos en la zona B, según se establece en el Anexo A de este Reglamento, se les puede rebajar el precio mínimo hasta 1/2 centavo cuartillo como cargo por el transporte de la leche desde sus vaquerías hasta el establecimiento del elaborador. Esta rebaja se podrá aplicar también a la Fábrica de Productos Lácteos por los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla cuando le compren leche, según se provee en la Sección 6 (ch) de este Reglamento.

La determinación de la participación anual (cuota) de los productores en el mercado de leche fresca se hará conforme a la fórmula establecida en el Anexo B que forma parte de este Reglamento. Dicha fórmula se aplicará igualmente a todos los productores, ya sean productores independientes o productores elaboradores; disponiéndose que el Administrador, tomando en consideración la situación de la industria lechera, podrá congelar la participación anual (cuota) de los productores en el mercado de leche fresca. La determinación del Administrador deberá ser anunciada con por lo menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de comienzo de los 153 días comprendidos en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre. En ningún momento la determinación del Administrador de congelar esta participación anual (cuota) incluirá a productores que hayan producido en menos de 153 días en el año inmediatamente anterior a la determinación ni a las vaquerías nuevas.

Artículo 2.- Se enmienda el Párrafo 1 del Anexo B, según enmendado del Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera, según enmendado, para que se lea como sigue:

1.- Salvo lo dispuesto en la Sección 4 (b) de este Reglamento, comenzando en 1ro. de julio de 1971, para determinar la participación de los productores en el mercado de leche fresca en Puerto Rico los elaboradores sumarán por separado las cantidades de leche que hayan entregado cada uno de sus productores durante los 153 días comprendidos en

los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de cada año.

Artículo 3.- Vigencia

Estas enmiendas empezarán a regir el día 10 de noviembre de 1978. Aprobado hoy día 7 de noviembre de 1978, San Juan, Puerto Rico, después de celebrada el día 4 de agosto de 1978, la Vista Pública que ordena la Ley.

Administrador

APROBADO

Secretario de Agricultura